



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO

Armenia Quindío, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

Radicación: 63001400300820220014200

Interlocutorio

A la luz de lo previsto en la parte final del inciso primero del artículo 392 del Código General del Proceso, procede el Despacho dentro del presente proceso **DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL Y GRAVAMEN HIPOTECARIO- TRÁMITE VERBAL SUMARIO**, impetrado por la señora **DOLLY DIMATE BLANCO**, en contra del señor **JHON JAIRO ANTONIO OSPINA CALVO**, al decreto de las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren conducentes para la decisión que el presente asunto amerite, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

PRIMERO: DOCUMENTAL.

Téngase como tal la aportada con el escrito de subsanación obrantes en archivo pdf 06 del expediente, la cual será apreciada por su valor legal al momento de decidir.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Se precisa que, la Curadora Ad litem de la parte demandada no deprecó el decreto ni práctica de pruebas.

PRUEBAS DE OFICIO

PRIMERO: DOCUMENTAL SOLICITADA

Líbrese oficio al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Tebaida Quindío, a fin de que se sirvan remitir el link del expediente que contiene el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, con radicación No. 634014089002-202-00167-00, formulado por la señora SANDRA PATRICIA LEIVA YEPES-cesionaria del señor JHON JAIRO ANTONIO OSPINA CALVO, en contra de la señora DOLLY DIMATE BLANCO.

Adicionalmente, para que suministren copia de la providencia de fecha 14 de febrero de 2022 dictada dentro del proceso referido y, para que, se sirvan informar cual fue la causa por la cual se ordenó la cancelación de la

medida de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **280-120895**; y, si al interior del proceso hipotecario que allí se tramitó, se ordenó la cancelación del gravamen hipotecario constituido mediante la escritura pública No.742 otorgada en la Notaría Única de La Tebaida Quindío, el día 18 de noviembre de 2010, por la señora DOLLY DIMATE BLANCO, como deudora y el señor JHON JAIRO ANTONIO OSPINA CALVO, como acreedor. En caso positivo, para que aporten el auto mediante el cual se impartió dicha orden.

Ahora bien, como quiera que no se decretaron pruebas que sean susceptibles de practicarse en audiencia, considera el despacho que no es necesario convocar a la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, y, en su lugar se dispone que una vez se reciba la información requerida al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Tebaida Quindío, se ingrese el expediente a la lista de procesos a despacho para sentencia sin oposición, a fin de dar aplicación a lo previsto en el inciso final del parágrafo tercero del artículo 390, en armonía y consonancia con el numeral 2° del artículo 278 idem, esto es, dictar sentencia anticipada, escrita y de fondo.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

SEMB

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS
PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

24 DE OCTUBRE DE 2023



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cfc87c81a3c040977c8e5ac402ff5df10ea7565eea011a9f833b6bb61d34b93**
Documento generado en 23/10/2023 11:32:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>